



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-5/2023

**PARTE ACTORA:** YOLANDA  
GUADALUPE TORRES BAUTISTA  
Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de enero de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chi**, los cuales se ostentan como Regidores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, contra la resolución emitida el pasado ocho de diciembre por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, en el expediente JDC-046/2022, que declaró infundada la omisión del Secretario y Presidente Municipal del referido Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEEY.

entregar en su totalidad, la información relacionada con la cuenta pública.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE .....	14

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, dado que la misma se encuentra ajustada a derecho, ya que tal como lo señaló la autoridad responsable, no se vulneró la esfera de derechos de los promoventes, en tanto que previo a la celebración de la sesión de cabildo sí tuvieron a su alcance la documentación que iba a ser sometida a consideración de las y los integrantes del cabildo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5/2023**

De lo narrado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio local.** El once de octubre de dos mil veintidós, Yolanda Guadalupe Torres Bautista y Antonio Núñez Chi, ambos en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, contra supuestas omisiones atribuidas al Presidente y Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, el cual fue registrado con el número de expediente **JDC-46/2022**.

2. **Resolución impugnada.** El pasado ocho de diciembre, el Tribunal Electoral local determinó infundada la omisión reclamada respecto del Presidente y Secretario Municipal de no entregarles en su totalidad la información de la cuenta pública.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>2</sup>**

3. **Presentación de la demanda.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda de juicio ciudadano federal, contra la resolución a que se refiere el apartado que precede.

4. **Recepción y turno.** El tres de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup> se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación promovido; y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente por

---

<sup>2</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>3</sup> En lo sucesivo todas las fechas que se citen corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## **SX-JDC-5/2023**

Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-5/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando el juicio en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el derecho de la parte actora de ejercer los cargos para el que fueron electos; y por **territorio**, dado que el Estado de Yucatán corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**7.** Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>5</sup> En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2023

c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

8. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

10. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

11. Lo anterior, tomando en consideración que, la resolución impugnada se emitió el ocho de diciembre del año en curso y en la misma fecha fue notificada personalmente<sup>7</sup> a la parte actora, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce de diciembre.

---

<sup>6</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>7</sup> Cédula y razón de notificación consultable en las fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-5/2023**

12. En este orden de ideas, si la demanda se presentó en la última fecha citada, es claro que resulta oportuna. Esto tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran el diez y once de diciembre, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y tienen la calidad de Regidores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán. Asimismo, cuentan con interés jurídico porque fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local cuya resolución consideran les causa agravio.

14. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**<sup>8</sup>, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

15. **Definitividad.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

16. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5/2023**

### **TERCERO. Estudio de fondo**

17. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declare que el Secretario y Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, han sido omisos en entregarles en su totalidad información relacionada con la cuenta pública.

18. Al respecto, plantean que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local, con la sola negación de la autoridad responsable municipal, verificara la omisión de la documentación completa del informe circunstanciado, ya que ello no es un medio probatorio idóneo.

19. Asimismo, señalan que la documentación remitida por el Secretario y Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, no cumple con los criterios que debe contener la información financiera gubernamental conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

20. Por otra parte, refiere que el Tribunal local reconoce que existe una omisión por parte de la autoridad en la entrega completa de la información, y si bien hubo un posicionamiento en contra de la temática discutida en la sesión de cabildo, ello fue debido a que no recibió la información completa.

21. Por tanto, consideran que les genera un agravio a su derecho de votar y ser votados, la omisión de la autoridad responsable municipal de no hacerles llegar la información completa sobre la cuenta pública del mes de julio, ya que ello trae

## **SX-JDC-5/2023**

como consecuencia un detrimento para poder discutir, analizar y aprobar la misma.

22. De ahí que a juicio de la parte actora la resolución controvertida deviene ilegal.

### **Marco normativo**

23. Toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emita, esto es, debe expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de su acto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

24. Al respecto, la fundamentación y motivación se debe cumplir en su unidad y no por cada una de sus partes; esto, por tratarse de un acto jurídico complejo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada.<sup>10</sup>

25. Así, esencialmente la falta de fundamentación y motivación ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, así como las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

---

<sup>9</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5/2023**

26. Luego, existe indebida motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso<sup>11</sup>.

### **Caso concreto**

27. En el caso, de la revisión a la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente en la instancia local hizo valer como agravio “la omisión de entregarles información y documentación que estiman necesarios para desempeñar el cargo que ostentan, por parte del Presidente y Secretario Municipal de Valladolid, Yucatán”.

28. Al efecto, la parte actora esencialmente manifestó que “existe una omisión, correspondiente a la entrega de información relativa a la cuenta pública del mes de julio de dos mil veintidós, la cual se aprobó en sesión de cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, toda vez, que a su parecer fue entregada de manera incompleta, ya que solo se les entregó lo relacionado a los ingresos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, faltando lo respectivo a los egresos totales de este”.

29. El Tribunal electoral local declaró infundado el agravio, al sostener que, contrario a lo referido por los actores sí se entregó de manera completa la información, en tanto que a la convocatoria realizada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se anexaron los estados financieros, a saber: “ESTADOS DE RESULTADOS DEL 01/JULIO/2022 AL 31/JULIO/2022 INGRESOS Y

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

## **SX-JDC-5/2023**

OTROS BENEFICIOS” correspondiente a la cuenta pública, con la información total de los egresos del municipio.

30. A dicha documental le otorgó valor probatorio pleno sobre su contenido, en términos del artículo 393, párrafo tercero, fracción I; y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios Local, sin que se haya ofrecido alguna prueba para demostrar lo contrario, o que se les impidiera el ejercicio del cargo de los entonces actores.

31. Así, declaró infundada la omisión atribuida al Secretario y Presidente municipal, pues quedó acreditado que fue entregada la documentación completa con la información de los estados financieros correspondientes.

32. A juicio de esta Sala Regional, dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, ya que tal y como lo señaló la autoridad responsable, no se vulneró la esfera de derechos de los promoventes, en tanto que previo a la celebración de la sesión de cabildo sí tuvieron a su alcance la documentación que iba a ser sometida a consideración de las y los integrantes del cabildo.

33. En efecto, a foja 13 de cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra la “**Convocatoria a sesión de cabildo**” para la llevar a cabo la sesión programada para el cuatro de octubre de dos mil veintidós, a las veinte horas con treinta minutos, en el palacio municipal, y en la que se aprecia como punto **único** “*Someter a consideración y, en su caso, aprobación*”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-5/2023

*por parte del honorable cabildo, la presentación de la cuenta pública correspondiente al mes de julio del año 2022...”.*

34. Asimismo, a foja 14 del citado cuaderno accesorio obra un documento intitulado “*Anexo de la Sesión de cabildo*”, dirigido a las y los Regidores que integran el cabildo del Ayuntamiento de Valladolid, y en el que se hace constar que “*adjunto al presente documento referente a la cuenta pública del mes de abril “sic”<sup>12</sup>*”.

35. Ahora bien, respecto de la documentación adjunta que se refiere en párrafo anterior, a foja 15 del citado cuaderno accesorio, obra un documento intitulado “**Estado de resultados Del 01/jul./2022 al 31/jul./2022**”, en el que de la revisión de su contenido se aprecia el apartado de “**INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS**” así como el relativo a “**GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS**”, en los que en cada uno de ellos se desglosan los subrubros y la sumatoria de los mismos, concluyendo con la cantidad total de ingresos y gastos (erogación).

36. Es decir, en dicho documento se asentó lo relativo a los ingresos que, en el mes de julio tuvo el Ayuntamiento, así como los gastos o erogaciones que se efectuaron, información que insiste la parte actora, no les fue proporcionada en su momento.

37. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que a la convocatoria entregada el treinta de septiembre de dos mil veintidós, sí le fue

---

<sup>12</sup> Cabe precisar que, si bien el documento refiere que corresponde al mes de “abril”, dicha fecha puede obedecer a un *lapsus calami*, ya que fue el documento anexo de la “**Convocatoria a sesión de cabildo**” a celebrarse el cuatro de octubre de dos mil veintidós, además coincide la fecha de su emisión, esto es, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, de forma que la información de su contenido corresponde al mes de julio; y además el mismo no fue controvertido.

## **SX-JDC-5/2023**

acompañado el “**Estado de resultados Del 01/jul./2022 al 31/jul./2022**”, que contenía la información relativa a los estados financieros, tanto de los **Ingresos** como de los **Egresos o gastos**, para efecto de tener los elementos para analizar y discutir la cuenta pública correspondiente a julio de dos mil veintidós, en la sesión de cabildo a la que fueron convocados.

38. De ahí que esta Sala Regional estima que se encuentra ajustada a Derecho la determinación del Tribunal responsable, pues como se evidencia se anexó a la convocatoria la documentación que contenía la información suficiente sobre el estado financiero materia de la sesión convocada.

39. Asimismo, es importante señalar que dicha argumentación resulta suficiente para colmar el Derecho de contar con elementos de información para su asistencia en la sesión convocada, máxime que los ahora promoventes, en su momento no refirieron qué documento adicional se les tuvo que haber entregado y que el mismo fuera necesario, sino en todo momento su señalamiento únicamente ha sido que la documentación que les fue entregada era insuficiente.

40. En esa lógica, no obstante que la autoridad responsable en su resolución expuso las razones por las cuales consideró que sí le fue entregada la información de manera completa, e inclusive refirió las constancias con las cuales tuvo por acreditado ese hecho; los ahora promoventes pasaron por alto esas consideraciones y omitieron controvertirlas.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> A la misma calificativa se arribó en el expediente SX-JDC-6868/2020 respecto de agravios  
12



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5/2023**

41. En estas condiciones, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral local, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**; **por oficio** al Secretario y Presidente Municipal de Valladolid, Yucatán, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Valladolid; y por **estrados** físicos así como electrónicos a las demás personas interesadas.

---

que omitieron controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

## **SX-JDC-5/2023**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-5/2023**

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.